

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, solicitada por la señora señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, con el fin de presentar demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y LA CUSTODIA DEL MENOR MIGUEL ANGEL CAPOTE, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, Valle, a quien le correspondió conocer por reparto, toda vez que dicha solicitud fue remitida por competencia a los Juzgado Promiscuos (Reparto) de Buga, Valle, conociera del mismo, expediente que fue remitido nuevamente por dicho Despacho, argumentando que es este Juzgado quien le debe designar un abogado que la represente para presentar demanda la demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y LA CUSTODIA DEL MENOR MIGUEL ANGEL CAPOTE, solicitud que es a su favor y en contra del padre de su nieto. A despacho.

Dejar constancia que las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada conforme lo ordenado en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 09 de julio de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
SECRETARIA.

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2021-00055-00

AUTO FAMILIA No.013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Ginebra, (V.), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Visto y evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo expresado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, Valle, en providencia del 28 de junio de 2021, a quien le correspondió conocer de dicha petición, la que fue remitida por este Despacho Judicial, argumentando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la señora Ofelia Rodriguez Castaño, va encaminada a la presentación de una demanda de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y CUSTODIA DEFINITIVA**, siendo el proceso de Perdida de la Patria Protesta, competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia tal como lo establece el artículo 22 Nral. 4 del C. General del Proceso, siendo estos los argumentos para remitirla ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) de Buga, Valle, por **COMPETENCIA**.

Argumentos estos que no fueron aceptados por la señora Juez Primero Promiscuo de Familia de Buga, Valle, a quien le correspondió por reparto conocer de la presente solicitud, quien mediante auto del 28 de junio del hogaño, RECHAZO, la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA (PERDIDA DE POTESTAD PARENTAL – CUSTODIA DEFINITIVA), instaurada por la señora

ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, indicando que, si bien la peticionaria Rodriguez Castaño, manifiesta en su solicitud que va adelantar un proceso de PERDIDA DE LA POTESTAD PARENTAL Y CUSTODIA DEFINITIVA, y que acude en esta oportunidad ante este despacho es para que se le designe un abogado para que la represente dentro del precitado proceso, que pretende iniciar, indicando que no se está adelantando proceso alguno que se encuentre en cabeza de los Jueces de Familia en Primera Instancia, conforme lo establece el artículo 22 numeral 4 del C. General del Proceso, si no que se trata de una mera petición que puede ser resuelta por el este Despacho, ante quien se solicitud.

Teniendo en cuenta lo expresado por el Superior Jerárquico, este Despacho procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de PERDIDA DE POTESTAD PARENTAL – CUSTODIA DEFINITIVA, de su nieto MIGUEL ANGEL CAPOTE, en contra de Vladimir Capote.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Se tiene entonces que en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Pérdida de Potestad Parental- Custodia Definitiva.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede el Despacho a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso declarativo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle.

RESUELVE

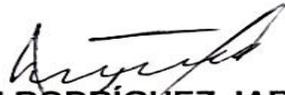
PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ORFELIA RODRIGUEZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 29.532.563.

SEGUNDO: En consecuencia la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 29.476.752 T. P. Nro. 49.009, abogado en ejercicio, quien se localiza a través del correo electrónico mariadelc1114@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar a la designada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GINEBRA, VALLE**
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. **088**, de hoy **12 de julio de 2021** siendo las **7:00 A.M.**



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria